

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/049/2022.

ACTORA: YENEDITH BARRIENTOS SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplido en sus términos el diverso dictado el veintiséis de enero, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Yenedith Barrientos Santiago.

Autoridad responsable: Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

Acto impugnado: La destitución de la actora como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, mediante resolución del Pleno del IX Consejo Estatal de dicho partido, por el que se sustituyeron y reasignaron diversas secretarías del Comité referido; de fecha 04 de marzo de 2018; así como las prestaciones que dejó de percibir inherentes al cargo partidista mencionado.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Órgano de Justicia Intrapartidaria: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario. El veintiséis de enero, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo en el juicio que nos ocupa, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada personalmente a la actora y a la autoridad responsable en la fecha de su dictado²; mientras que al Órgano de Justicia Intrapartidaria y al público en general, el veintisiete siguiente³.

2

3. Firmeza de la resolución. Mediante certificación de seis de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal electoral, hizo constar que la determinación plenaria no fue recurrida por las partes.

4. Informe de cumplimiento. El uno de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas constancias que remitió el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria, relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo Plenario de veintiséis de enero.

² Conforme a las cédulas de notificación visibles a fojas 1082 y 1084 del expediente.

³ Como se advierte de las cédulas de notificación consultables a fojas 1087 y 1089 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En el acuerdo plenario de veintiséis de febrero, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidaria, para el efecto de que, dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que flexibilizara los requisitos de procedencia y resolviera el fondo de la controversia, observando lo siguiente:

A) Suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, conforme a lo previsto en el artículo 105, inciso k), segundo párrafo, del Estatuto de dicho instituto político, así como a los criterios de la Sala Superior contenidos en las jurisprudencias:

- **3/2001 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y
- **2/98 de título AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ello, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

B) Analizar el caso con una perspectiva de género, debido a que la controversia está relacionada con la demanda que formuló la promovente, en su calidad de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, por actos que considera afectan su derecho político electoral de militancia partidista para ejercer dicho cargo, atribuidos al Pleno del IX Concejo Estatal del citado instituto político⁶

Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, debía informar su cumplimiento a este Tribunal, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

⁶ Criterio sostenido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”** y la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

En acatamiento a ello, el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria remitió las constancias que enseguida se citan, las cuales fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal el uno y dos de marzo:

- a) Dos copias certificadas de la resolución dictada el veinte de febrero dentro del expediente número **QO/GRO/007/2023**.
- b) Copia de una guía de paquetería DHL de veintitrés de febrero.
- c) Copia del recibo de pago número AHMCR243735.
- d) Impresión de los datos del rastreo de paquete, obtenido en el portal www.dhl.com.

Por proveído de tres de marzo, dichas documentales se tuvieron por recibidas fuera del plazo concedido, conforme a la certificación realizada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias descritas con anterioridad, se advierte que el veinte de febrero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó resolución en la queja identificada con la clave QO/GRO/007/2023⁷, sin que de autos se advierta que ésta se haya notificado a las partes.

5

Con independencia de lo anterior, se procede al análisis de su contenido, a efecto de determinar si el Órgano de Justicia Intrapartidaria, atendió lo ordenado en el Acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, en el “*RESULTANDO 12*” de la determinación, estableció que, derivado del reencauzamiento del Juicio Electoral Ciudadano cuyo cumplimiento se estudia, integró el expediente QO/GRO/007/2023.

En el numeral 13 del mismo apartado, asentó que el diecisiete de febrero, el Secretario de ese Órgano de Justicia, consultó la página oficial de internet

⁷ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo primero, inciso I y, párrafo segundo inciso IV, además del 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es el Secretario del Órgano de Justicia, conforme a la facultad que le confiere el inciso b) del artículo 18, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD

del Órgano de Afiliación del PRD en la dirección electrónica: <http://comisióndeafiliacion.prd.org.mx/>, así como en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <http://www.ine.mx> y la dirección electrónica: <http://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> para efectos de determinar si la afiliación de la actora se encontraba vigente.

Enseguida, una vez que realizó la suplencia de la queja, en el “*CONSIDERANDO VII*”, que tituló: “*PROCEDENCIA DE LA VÍA*”, estableció que, en la especie, al impugnarse actos del IX Consejo Estatal del PRD, se actualizó el supuesto normativo del artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, concluyendo que era procedente la vía de Queja contra Órgano.

En el “*CONSIDERANDO VIII*”, relativo al “*ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*”⁸, apuntó que era innecesario abordar el estudio de los motivos planteados en la queja, al actualizarse las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 34, incisos d) e i), del Reglamento de Disciplina Interna, debido a que actualmente la actora no se encuentra afiliada al PRD.

6

Lo anterior, porque derivado de la consulta que realizó el Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria en la dirección electrónica correspondiente a la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, así como en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, no se encontraron resultados relacionados con el nombre de la actora, por lo que llegó a la convicción de que no se encuentra afiliada, y que, al no realizar su refrendo de afiliación, renunció de facto al mismo.

Bajo dichas consideraciones concluyó que, si la actora no tiene la calidad de afiliada, se encontraba impedida para realizar el estudio de fondo del asunto, al constituir un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto para iniciar el proceso, de ahí que, ante dicha circunstancia no podía acceder a la jurisdicción interna del PRD, por lo que determinó sobreseer la queja.

⁸ Consultable en la foja1097 vuelta, de autos.

En esa línea, se estima que la Autoridad responsable dio cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral, ya que integró la queja intrapartidaria QO/GRO/007/2023; realizó la suplencia de la misma y, una vez sustanciada, emitió la resolución respectiva en donde, si bien no resolvió el fondo del asunto al estimar la actualización de una causal de improcedencia, sostuvo que era atribuible a un cambio de situación jurídica que imposibilitó el estudio de fondo como le fue ordenado; ello sin prejuzgar la legalidad de la citada resolución.

Si bien el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió la resolución el veinte de febrero y las constancias de cumplimiento fueron recibidas de manera extemporánea el uno de marzo; dicha circunstancia no es impedimento para decretar el cumplimiento del acuerdo plenario de mérito, al ser la finalidad del mismo la emisión de la resolución partidista, lo cual sí realizó en tiempo.

Finalmente, al no obrar constancia de notificación a las partes de la determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, a fin de garantizar su derecho a la seguridad jurídica, deberá adjuntarse a la notificación del presente Acuerdo Plenario, copia certificada de la resolución intrapartidaria.

7

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo plenario de veintiséis de enero, dictado en el expediente TEE/JEC/049/2022; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, así como a la autoridad responsable; **personalmente** a la actora, debiendo adjuntarse copia certificada de la resolución intrapartidaria y; por **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS